



**AUTO No. 202642100146637 DE 16/02/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **16/02/2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, , en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y procede a efectuar etapa probatoria, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. **Mediante Resolución 202542112972476 del 14/07/2025, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano DANIEL ALBERTO BENITEZ CIPAGAUTA, identificado(a) con la CC N° 1022395466, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.**
2. **Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67. 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 06/08/2025**
3. **Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.**
4. **Que, el investigado DANIEL ALBERTO BENITEZ CIPAGAUTA, no presentó escrito de descargos dentro del término legalmente previsto.**

II. DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el **CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.**

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la



función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

El investigado **DANIEL ALBERTO BENITEZ CIPAGAUTA** identificado (a) con **CC No. 1022395466**, no presentó escrito de descargos dentro del término legalmente consagrado, por consiguiente, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano (a) **DANIEL ALBERTO BENITEZ CIPAGAUTA** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la responsabilidad en la comisión o no de las infracciones que dieron origen a los comparendos impuestos. De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por los artículos 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y por el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que permiten al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad contravencional.

Aunado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar o controvertir las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:



DOCUMENTALES

1. Ordenes de comparendo impuestas a DANIEL ALBERTO BENITEZ CIPAGAUTA, identificado(a) con CC N° 1022395466, que fueron cancelada (s) o pagada (s) por el conductor y /o declarado contraventor de las normas de tránsito mediante acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a saber:

No. comparendo	Fecha de imposición del comparendo	Código de la infracción	No. de la Resolución	Fecha de la Resolución
11001000000046557355	12/17/2024 6:36:27 PM	D02	202542104045346	4/4/2025 9:34:35 PM
11001000000046557356	12/17/2024 6:36:28 PM	C35	202542104123796	4/4/2025 8:35:25 AM

Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional Fenix.

Conforme a lo expuesto, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad, así como la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de Contravenciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:



No. comparendo	Fecha de imposición del comparendo	Código de la infracción	No. de la Resolución	Fecha de la Resolución
11001000000046557355	12/17/2024 6:36:27 PM	D02	202542104045346	4/4/2025 9:34:35 PM
11001000000046557356	12/17/2024 6:36:28 PM	C35	202542104123796	4/4/2025 8:35:25 AM

ARTICULO 3. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 5. Comunicar el contenido del presente auto al señor (a) **DANIEL ALBERTO BENITEZ CIPAGAUTA**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SDM Daniel Andrés Prada Ochoa
Aprobador reincidencia